EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

140-2023-TCE

Año II - Nº 116 - 64 páginas
Quito, martes 28 de julio de 2026

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA Nro. 140-2023-TCE

Sentencia

CAUSA Nro. 140-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de los señores: Fabián Alexis Zúñiga Larco; Coralia Samarkanda López Beltrán; Mario Arquelao Tapia Álvarez; Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa; y, Martha Cecilia Villafuerte López, en sus calidades de: representante legal; responsable de manejo económico; jefe de campaña; candidato a la presidencia de la república; y, candidata a la vicepresidencia de la república, respectivamente, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso electoral Elecciones Generales 2021, por presunta infracción electoral por no entrega de cuentas de campaña de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta** contra la responsable de manejo económico, Coralia Samarkanda López Beltrán e impone las sanciones pertinentes; y, declara **el estado de inocencia** de los demás denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, las 16h56 **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30.
b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30.
d. CD que contiene el audio/video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30.
e. Escrito ingresado el día 29 de noviembre de 2023, a las 16h39, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: axcelhernandez@cne.gob.ec, al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título "***RATIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN ABOGADO 140-2023-TCE-(1)-signed-signed-signed.pdf***", firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Guzman Galárraga, directora nacional de asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y el abogado Axcel Hernández Rodríguez, firmas que una vez verificada en el sistema "*FirmaEc 3.0.2*" indica que, es firma "*Válida*".

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de mayo de 2023, *"se recibe de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, un (01) escrito en seis (06) fojas, donde constan*

imágenes de firmas electrónicas y en calidad de anexos cuatrocientos diecisiete (417) fojas…" (fs. 433).

2. De la revisión del escrito en referencia, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, en contra de los señores Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en sus respectivas calidades de representante legal, responsable de manejo económico, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de análisis de cuentas de campaña (fs. 425 a 430).

3. Del acta de sorteo Nro. 99-10-05-2023-SG, de 10 de mayo de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 140-2023-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 432-433 vta.).

4. El expediente de la causa Nro. 140-2023-TCE ingresó a este despacho el 10 de mayo de 2023, a las 16h15, compuesto de cinco (05) cuerpos, en cuatrocientos treinta y tres (433) fojas (fs. 434).

5. Mediante auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46, el suscrito juez dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia; y, al efecto: i) Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 9, del artículo 245.2 del Código de la Democracia; ii) Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada (fs. 436-437 vta.).

6. Escrito ingresado el 27 de mayo de 2023, a las 13h48, desde la dirección electrónica ivannamora@cne.gob.ec, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, firmas que fueron debidamente validadas, por el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46; dicho escrito ingresó al correo electrónico institucional de la secretaria relatora *ad hoc* del despacho en la misma fecha (fs. 442-446 vta.).

7. Mediante escrito ingresado el 27 de mayo de 2023, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, aclaró y completó la denuncia, en

cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46 (fs. 448-450); dicho escrito contiene firmas electrónicas que no son susceptibles de validación, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc del despacho, que obra a fojas 452.

8. El suscrito juez, mediante auto de 02 de junio de 2023, a las 11h56, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso se cite a los presuntos infractores y señaló para el 20 de junio de 2023 a las 10h30 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 453 - 456).

9. Conforme razón de imposibilidad de citación de 06 de junio de 2023, el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, nadie le supo dar información sobre la señora ***Martha Cecilia Villafuerte López***, y luego de haber realizado la respectiva búsqueda, le fue imposible proceder con la citación. (fs. 468 – 470)

10. Con oficio Nro. DP-DP17-2023-0185-O, de 07 de junio de 2023, la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, designa como defensor público dentro de la presente causa a la doctora Teresita Andrade Rovayo. (fs. 472-473 vta)

11. Según razón de citación en persona, de 06 de junio de 2023, el señor Segundo Felipe Miranda Álvarez, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, ha procedido a citar en persona al señor ***Fabián Alexis Zuñiga Larco***, en la dirección señalada para tal efecto. (fs. 475 – 477)

12. Conforme razón de primera citación de 7 de junio de 2023, al señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a fijar la primera boleta de citación al señor ***Mario Arquelao Tapia Álvarez***, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, por cuanto el guardia del edificio Syleda, no le permitió el ingreso al domicilio del denunciado. (fs. 479 – 481)

13. Mediante razón de imposibilidad de citación de 07 de junio de 2023, el señor Oliver José Arapé Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, le fue imposible proceder con la citación a la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán***; por cuanto, luego de acudir a la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, y de haber realizado la respectiva búsqueda nadie le supo dar información sobre la denunciada. (fs. 483 – 485)

14. Conforme razón de primera citación de 7 de junio de 2023, suscrita por el señor Oliver José Arape Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indica que, luego de las averiguaciones realizadas, le manifestaron que él denunciante acude al lugar en diferentes horarios, ha procedido a fijar la primera boleta de citación al señor ***Carlos Gerson***

Altemar Almeida Espinosa, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023. (fs. 487-489)

15. Según razón de segunda citación de 8 de junio de 2023, el señor Oliver José Arape Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de las averiguaciones realizadas, en las que le manifestaron que él denunciante acude al lugar en diferentes horarios, ha procedido a fijar la segunda boleta de citación al señor ***Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa***, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023. (fs. 491-493)

16. Mediante razón de segunda citación, de 8 de junio de 2023, suscrita por el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a fijar la segunda boleta de citación, al señor ***Mario Arquelao Tapia Álvarez***; en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023; por cuanto el guardia del edificio Syleda, no le permitió el ingreso al domicilio. (fs. 495 – 499)

17. Conforme razón de tercera citación de 09 de junio de 2023, el señor Oliver José Arape Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que luego de las averiguaciones realizadas en las que le manifestaron que él denunciante acude al lugar en diferentes horarios, ha procedido a fijar la tercera boleta de citación al señor ***Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa***, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023. (fs. 501 – 503)

18. Según razón de tercera citación de 9 de junio de 2023, el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a fijar la tercera boleta de citación, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, al señor ***Mario Arquelao Tapia Álvarez***; por cuanto el guardia del edificio Syleda, no le permitió el ingreso al domicilio. (fs. 505 – 508)

19. Con auto dictado el 13 de junio de 2023, a las 14h26, el suscrito juez dispuso que: **i)** la denunciante, en el término de **UN (1) DÍA**, precise nueva dirección donde se citará a los denunciados señora ***Martha Cecilia Villafuerte López***, y la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán;*** **ii)** ***se suspende*** la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para ***el 20 de junio de 2023, a las 10h30;*** **iii)** Una vez que se haya cumplido con el acto de citación, señalará día y hora para la correspondiente Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. (fs. 510 -513)

20. Con escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 2023, a las 16h44, en el que constan imágenes de firmas electrónicas del ingeniero Fabián Alexis Zúñiga Larco, y del abogado Galo Javier Pérez Marín, firmas que por su formato no son susceptibles de validación, mediante el cual dice dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra. (fs. 524-543)

21. Mediante escrito ingresado el 13 de junio de 2023, a las 16h51, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección

electrónica abogadosh@hotmail.com; de Luis Eduardo Bonifaz Nieto, firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Alexis Zúñiga Larco, y del abogado Galo Javier Pérez Marín, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra, firmas que han sido validadas en el sistema FirmaEc (fs. 546-549).

22. Con escrito ingresado el 14 de junio de 2023, a las 17h42, la abogada Mildred Soria Ayala, patrocinadora de la denunciante, señala nueva dirección para citar a las presuntas infractoras, señora Martha Cecilia Villafuerte López, y la señora Coralia Samarkanda López Beltrán (fs. 554).

23. Con auto dictado el 15 de junio de 2023, a las 21h16, en lo principal dispuse: **i)** córrase traslado a la denunciante con los escritos de contestación de la denuncia, del señor ***Fabián Alexis Zuñiga Larco;*** **ii)** Ténganse en cuenta las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado señor ***Fabián Alexis Zuñiga Larco,*** en su escrito de contestación.***;*** **iii)** En cuanto al auxilio de prueba, solicitado por el por el denunciado señor ***Fabián Alexis Zuñiga Larco,*** no se concede lo solicitado, sin perjuicio de que los documentos consten del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral. **iv) CÍTESE,** La señora, ***Martha Cecilia Villafuerte López***, y a la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán*** (fs. 557-260).

24. Mediante escrito de 16 de junio de 2023, el doctor Gerson Altemar Almeida Espinoza, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 569-581).

25. Con auto dictado el 20 de junio de 2023, a las 12h36, el suscrito juez dispuso: **i)** correr traslado a la denunciante con los escritos de contestación de la denuncia, del señor ***Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza;*** **ii)** Tener en cuenta la prueba documental anunciada y presentada, por el presunto infractor ***Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza***; además, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se receptará la declaración de parte del señor, ***ingeniero Fabián Alexis Zuñiga Larco***; sin perjuicio del derecho previsto en el artículo 85 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en cuanto a la prueba testimonial de los señores, abogado Julio Cesar Loayza Romero y del Ingeniero Jaime Efrén Torres Baño; se dispone que en el término de un (01) día, el solicitante, remita las copias de cédula de ciudadanía de los testigos, y además indique de forma clara e individual el domicilio y el correo electrónico al que se los notificará para su comparecencia. **iii)** en cuanto al auxilio de prueba solicitado no se concede**;** **iv)** que Secretaría General certifique si ha ingresado documentación por parte del señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, **iv)** en caso de no haber ingresado documentación por relatoría del despacho siéntese la razón dispuesta en el artículo 91 del reglamento. (fs. 584-587 vta)

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0951-O, de 20 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso

Electoral, en atención con lo dispuesto en auto de 20 de junio de 2023, a las 12h36, certifica que no ha ingresado documento o documentación por parte del presunto infractor, señor Mario Arquelao Tapia Álvarez. (fs. 596).

27. Razón de no contestación a la denuncia, por parte del señor ***Mario Arquelao Tapia Álvarez,*** sentada por la abogada Gabriela Rodríguez, secretaria relatora *ad hoc* del despacho, en cumplimiento lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 20 de junio de 2023, a las 12h36, y a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0951-O. (fs. 598).

28. Conforme razón de citación, el 19 de junio de 2023, a las 09h50, el señor Danny Torres Mantilla, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la primera boleta de citación, a la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán,*** a través del señor Raúl Homero López Romero, quien había manifestado ser el padre de la denunciada, en la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023. (fs. 602 - 604).

29. Mediante razón de citación, el 20 de junio de 2023, a las 10h10, el señor Danny Torres Mantilla, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la segunda boleta de citación, a la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán,*** a través del señor Raúl Homero López Romero, quien había manifestado ser el padre de la denunciada, en la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023. (fs. 606 - 608).

30. Según razón de citación, el 21 de junio de 2023, a las 11h00, el señor Danny Torres Mantilla, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la tercera boleta de citación, a la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán,*** a través del señor Fausto Vinicio López Romero, quien había manifestado ser el tío de la denunciada, en la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023. (fs. 610 - 613).

31. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2023, a las 16h41, el doctor ***Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza***, señala que en su calidad de denunciado por presunta infracción electoral, y presuntamente responsable solidario de acuerdo a lo establecido en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral, y que en tal calidad se encuentra bajo el beneficio tanto de la "excusión", como el beneficio del "orden", que expresamente los invoca y alega a su favor, y que es necesario que se observe que la denunciante debería considerar, determinar y ubicar primero a los responsables legítimos y así se pueda realizar un procedimiento que no esté viciado con alguna causa de nulidad, y que no se allana a la omisión de solemnidad sustancial alguna. (fs. 615 - 619).

32. Con escrito presentado el 22 de junio de 2023, a las 13h54, el doctor ***Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza***, realiza un alcance el escrito presentado el 21 de junio de 2023. (fs. 621 - 622).

33. Según razón de imposibilidad de citación de 19 de junio de 2023, el señor David Bolaños Naranjo, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023, le fue imposible proceder con la citación, por cuanto nadie le supo dar información sobre la denunciada, señora Martha Cecilia Villafuerte López. (fs. 624 - 626).

34. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2023, a las 17h35, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, da contestación a la denuncia presentada en su contra. (fs. 628 – 632)

35. Con auto de 04 de julio de 2023, a las 16h56, el suscrito juez dispuso que: **i)** No se toma en cuenta el anuncio probatorio del doctor Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza, respecto de la prueba testimonial del señor ingeniero Jaime Efrén Torres Baño; además, que en la audiencia oral de prueba y alegatos se receptará la declaración del señor abogado Julio César Loayza Romero; **ii)** Correr traslado a la parte denunciante con la contestación de la presunta infractora señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán*; iii)** En virtud de la imposibilidad de citación a la denunciada, señora ***Martha Cecilia Villafuerte López***, en el término de **UN (1) DÍA**, la denunciante precise nueva dirección donde se citará a la denunciada. (fs. 634 - 639 vta.).

36. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1118-O, de 05 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó casilla contencioso electoral Nro. 132 a la señora ***Coralia Samarkanda López Beltrán***. (fs. 650).

37. Con escrito ingresado el 05 de julio de 2023, a las 15h03, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección mildredsoria@cne.gob.ec, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su patrocinadora, señala que desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la denunciada señora Martha Cecilia Villafuerte López, y solicita se señale día y hora para la realización de la declaración bajo juramento del reconocimiento de firma y rúbrica conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 653.)

38. Con auto de 19 de julio de 2023, a las 11h46, dispuse que la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, comparezca el día 24 de julio de 2023, a las 11h00, ante el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia, prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 656 - 657).

39. Con escrito ingresado el 21 de julio de 2023, a las 16h59, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección mildredsoria@cne.gob.ec, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, solicita el diferimiento de la diligencia señalada mediante

auto de 19 de julio de 2023, por encontrarse fuera del país y estar atendiendo temas de las Elecciones Presidenciales, Legislativas anticipadas 2023 y consultas populares Yasuní y Chocó Andino, además solicita que se señale nuevo día y hora para dicha diligencia. (fs. 667).

40. El 01 de agosto de 2023, a las 16h26, mediante auto el suscrito juez dispuso que: *"(...) La denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral,* ***comparezca el día 03 de agosto de 2023, a las 12h00,*** *ante el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia, prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)"* (fs. 670 - 671).

41. Conforme consta en el acta de declaración juramentada, el 03 de agosto de 2023, a las 12h00, ante el juez de instancia, la denunciante, declaró bajo juramento: *"(...) desconozco el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la denunciada señora Martha Cecilia Villafuerte López"* y realizó el reconocimiento de firma digital asociado a su escrito de 05 de julio de 2023 (fs. 682).

42. El 17 de agosto de 2023, a las 14h56, el juez de la presente causa, en lo principal dispuso citar a la denunciada señora Martha Villafuerte López; conforme con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **i)** mediante una sola publicación en el diario EL UNIVERSO; **ii)** se confiera el extracto correspondiente; **iii)** Una vez cumplida la diligencia, la denunciante deberá anexar en original la publicación en el diario; **iii)** conforme con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se le advierte a la denunciada, de la obligación que tiene de señalar domicilio para las notificaciones electrónicas; así como que, una vez que haya sido cumplido el acto de citación, se señalaría día y hora a fin de que tenga lugar la correspondiente diligencia (fs. 684-685 vta.).

43. Acta de entrega - recepción suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, y la abogada Mildred Soria Ayala, abogada patrocinadora de la denunciante, dejando constancia que el 21 de agosto de 2023, a las 10h04, se realiza la entrega del extracto de citación, conforme lo dispone auto de 17 de agosto de 2023 las 14h56 (fs. 696).

44. El 31 de agosto de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con memorando Nro. TCE-JV-2023-0189-M, solicitó al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, vacaciones el día 18 de septiembre de 2023, en virtud de una cirugía programada para el día 19 del mismo mes y año (fs. 697).

45. Conforme Acción de Personal Nro. 173-TH-TCE-2023, de 12 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 18

de septiembre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal (fs. 698).

46. Con escrito ingresado el 20 de septiembre de 2023, a las 17h31, la señora Martha Cecilia Villafuerte López, en calidad de denunciada como ex candidata a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, contesta a la denuncia presentada dentro de la presente causa; el escrito ingresó a este despacho el 21 de septiembre de 2023 a la 08h32 (fs. 713 -719).

47. Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, a las 12h36, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), asumió la competencia dentro de la presente causa, y en lo principal dispuso: **i)** Se corra traslado a la denunciante con la copia del escrito de contestación a la denuncia, presentado por la señora Martha Cecilia Villafuerte López; **ii)** En relación al anuncio probatorio señalado por la señora Martha Cecilia Villafuerte López, se receptará las declaraciones de parte de los señores: Ingeniero Fabián Alexis Zúñiga Larco, y del doctor Carlos Gerson Alternar Almeida Espinosa; **iii)** En cuanto a la prueba testimonial del ingeniero Jaime Efrén Torres Baño y del abogado Julio Cesar Loayza Romero, se dispuso que en el término de un (01) día, la señora Martha Cecilia Villafuerte López, remita las copias de cédula de ciudadanía de los testigos, y además indique de forma clara e individual el domicilio y el correo electrónico al que se los notificará para su comparecencia; **iv)** Se toma en cuenta como prueba anunciada y presentada, por la señora Martha Cecilia Villafuerte López, el Oficio Nro. CNE-DNOP-2023-I8IKR-OFICIO (fs. 712), suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas; **v)** No se toma en cuenta, los documentos en copias simples anunciados y presentados por la presunta infractora; **vi)** Se niega el auxilio judicial solicitado por la presunta infractora por cuanto no ha acreditado haberlos requerido y que a pesar de ello le ha sido imposible acceder a dichos medios probatorios, condición indispensable para la concesión del auxilio judicial; **vii)** Se señala para el 06 de octubre de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 722 – 728 vta).

48. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1533-O, de 28 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2023, a las 12h36, dictado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó casilla contencioso electoral a la señora Martha Cecilia Villafuerte López (fs. 741).

49. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 15h25, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se observa la imagen de firma electrónica del abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, firma que por su formato no es susceptible de validación (fs. 744 - 746).

50. Con escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 15h40, a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: belen-09@hotmail.com, con el asunto: "***Causa 140-2023***" mediante el cual señala "*(...) Adjunto escrito solicitando copias de la causa 140-2023.*" al verificar el archivo se observa que constituye un (01) escrito en una (01) página, que se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, firma que una vez verificada en el sistema "*FirmaEc 3.0.2*" es válida (fs. 748 - 751).

51. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 16:01, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: ab.montenegro@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, indica: "*(...) señalo con claridad la dirección del Ingeniero Jaime Efrén Torres Baño y el abogado Julio César Loayza Romero (...)*" (fs. 752 - 754).

52. Con escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 16:11, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: ab.montenegro@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, menciona: "*(...) señalo con claridad la dirección del Ingeniero Jaime Efrén Torres Baño y el abogado Julio César Loayza Romero (...)*" (fs. 756 - 758).

53. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 16:17, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: asistente.juridica@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, señala las direcciones domiciliarias y correos electrónicos de los señores Jaime Efrén Torres Baño y Julio César Loayza Romero. (fs. 760 - 762).

54. Documento ingresado el 03 de octubre de 2023, a las 09:23, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: ab.montenegro@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, señala que adjunta documentación que ha sido presentada en el escrito de contestación (fs. 764 - 780).

55. Con Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, solicita al magíster Vicente Eduardo Saavedra Alberca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral, se emita la respectiva acción de personal a fin de que el abogado Richard González Dávila, juez suplente, sobrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, mientras dure su ausencia.

56. Con Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 de octubre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal.

57. Mediante memorando Nro. TCE-RG-2023-0011-M, de 03 de octubre de 2023, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designa como secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, hasta la reincorporación del Juez Principal del despacho.

58. Mediante auto de 05 de octubre de 2023, a las 11h06, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), avocó conocimiento dentro de la presente causa, y en lo principal dispuso: **i)** diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el día ***06 de octubre de 2023, a las 10h00***, para garantizar el principio de inmediación; **ii)** Tomar en cuenta la prueba presentada y anunciada por la señora ***Martha Cecilia Villafuerte López***, la misma que será objeto de pronunciamiento oportunamente (fs. 785 – 787 vta).

59. Conforme Acción de Personal Nro. 193-TH-TCE-2023, de 04 de octubre de 2023, resuelve otorgar licencia por enfermedad emitida mediante acción de personal Nro. 172-TH-TCE-2023 hasta el 09 de octubre de 2023, a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga.

60. Mediante auto dictado el 30 de octubre de 2023, a las 12h16, mediante el cual en lo pertinente dispuse: **i)** se niega la prueba testimonial a la señora Martha Cecilia Villafuerte López; **ii)** este juzgador se ratifica y no toma en cuenta la prueba que dice anexar; **iii)** Señala ***(Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos).-*** Se señala para el ***07 de noviembre de 2023 a las 10h30*** (fs. 802-804)

61. Mediante auto dictado el 30 de octubre de 2023, a las 17h06, mediante el cual en lo pertinente dispuse :

> ***"(...) PRIMERO: (Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos).-*** *En virtud de que, al haberse señalado la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, dentro de la causa Nro. 307-2023-TCE, sustanciada por otro despacho, dentro de este mismo órgano jurisdiccional para el día* ***07 de noviembre de 2023 a las 10h30****; por motivos logísticos se señala la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, dentro de la presente causa para el día* ***10 de noviembre de 2023 a las 10h30,*** *en lo demás estese a lo dispuesto en auto de 30 de octubre de 2023, a las 12h16. (fs. 817-818)*

62. Con escrito ingresado el 07 de noviembre de 2023, a las 15h10 al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, de la Secretaría General del

Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica noraguzman@cne.gob.ec; la denunciante, manifiesta:

"(...) De los documentos que acompaño señor Juez vendrá a su conocimiento, que con fecha anterior a su señalamiento, he sido notificada para el 08 y 09 de noviembre de 2023, a fin de que se efectúen las audiencias orales públicas fuera de la ciudad de Quito, en procesos referentes a Acciones de Protección, dentro de las causas número 16571-2022-00482; de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Puyo, provincia de Pastaza; (movilización terrestre) y la causa No. 07205-2023-01217, convocada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, (movilización aérea y terrestre).

Con estos antecedentes, me veo avocada a solicitar muy comedidamente señor Juez, el diferimiento de la audiencia por usted dispuesta, considerando que a la ciudad de Machala los vuelos establecidos por AEROREGIONAL (línea aérea utilizada por el Consejo Nacional Electoral), están determinados solamente para los días lunes, miércoles y viernes, conforme se desprende del detalle que aparejo.

Por lo tanto, comedidamente solicito el diferimiento de la audiencia, al amparo de lo dispuesto en artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

63. Mediante auto de 08 de noviembre de 2023, a las 16h26, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Se señala para el 16 de noviembre de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 837 - 838 vta.), mismo que fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales; al señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, en la cartelera virtual - página web del Tribunal Contencioso Electoral; a la doctora Teresa Andrade, Defensora Pública designada en el correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec; y al abogado Julio César Loayza Romero, en el correo electrónico: julioloayzar@hotmail.com; el 08 de noviembre de 2023, conforme razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* (fs. 837-838).

64. Conforme razón sentada el 16 de noviembre de 2023, por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, se certifica que: "*(...)* ***no comparecen*** *a la presente diligencia: el presunto infractor, señor Mario Arquelao Tapia Álvarez; la defensora pública designada dentro de la presente causa abogada Teresa Andrade Robayo, y, el señor Julio César Loayza Romero, testigo debidamente notificado. (...)*", por lo que el suscrito juez, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, con fundamento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y del artículo 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se suspenda la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa (fs. 862).

65. Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, a las 11h36, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Se señala para el 28 de noviembre de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 863 – 864 vta.), mismo que fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales (fs. 863-864 VTA).

66. El 24 de noviembre de 2023, a las 15h56 a través de Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito, mediante el cual el abogado patrocinador del señor Fabián Zúñiga Larco, adjunta dos (02) copias de boletas de notificación en las que se advierte que su patrocinador, abogado Galo Javier Pérez Marín, ha sido notificado a diligencias judiciales con la convocatoria a realizarse el 28 de noviembre de 2023 a las 9h00 y 11h30 dentro de los procesos judiciales Nro. 17811202200289 y Nro. 17315202300635, respectivamente, Al efecto el peticionario, solicita se señale nueva fecha para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el día ***28 de noviembre de 2023, a las 10h30***,.

67. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, a las 16h56, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Suspender la Audiencia prevista para el 28 de noviembre de 2023; y **ii)** Señala para el 29 de noviembre de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 882 – 883 vta

68. Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos celebrada el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30, suscrita por la secretaría relatora de este despacho y el suscrito Juez.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

69. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

70. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

71. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

72. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 140-2023-TCE.

2.2. Legitimación activa

73. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".

74. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".

75. En el presente caso, comparece la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con las copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018 y de la Acción de Personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018, con las cuales se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 413 a 415); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

76. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*"**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)".*

77. Al respecto, la denunciante señala que: *"(...) Mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, se resolvió: (...) Artículo 2.- CONCEDER a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución (...) para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral N.- EG2021-BP-00-0014";* resolución que fue notificada el 16 de marzo de 2023; y, agrega que: *"(...) Con Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que, fenecido el término concedido mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, no se habían presentado documentos con los justificativos a las observaciones del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral".*

78. De lo señalado se advierte que los actos referidos por la denunciante se circunscriben a hechos advertidos a través de informes emitidos por funcionarios del Consejo Nacional Electoral por la omisión de subsanar las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral, a partir del vencimiento del plazo concedido en la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS y la certificación de 11 de abril de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 09 de mayo de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

79. La denunciante, en su escrito inicial, que obra de fojas 418 a 423, en lo principal, expone lo siguiente:

79.1. Que el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en Constitución de la República; el Código de la Democracia; y, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, procede a presentar denuncia.

79.2. Que mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, y el Informe Jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023, de 10 de marzo de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del

proceso electoral Elecciones Generales 2021, del Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4; y conceder a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-BP-00-0014.

79.3. Que dicha resolución fue notificada el 16 de marzo de 2023, a la responsable del manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a Presidente y Vicepresidente del Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021, conjuntamente con los informes técnico Nro. EG2021-BP-00-0014; y, jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023, "*en los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com, secretariaejecutivameu@hotmail.com*" conforme la razón sentada por la secretaria general del Consejo Nacional Electoral.

79.4. Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que, "*fenecido el término concedido mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, no se habían presentado documentos con los justificativos a las observaciones del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral*".

79.5. Que mediante informe de cuentas de campaña Nro. EG-2021-BP-00-0014-FINAL, la Dirección Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral, se ratificó en las observaciones del informe inicial y se recomendó: "*se remita el informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para los trámites correspondientes*".

79.6. Que mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el examen de cuentas de campaña Nro. EG-2021-BP-00-0014-FINAL, e Informe Jurídico Nro. 0190-CC-DINAJ-CNE-2023, emitido por LA Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y disponer a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que presente la respectiva denuncia por presunta infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

79.7. Que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023, fue notificada a la responsable del manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República del proceso Elecciones Generales 2021, a la cual se adjuntó los informes técnico y jurídico.

79.8. Que de lo señalado, se determina que la organización política Ecuatoriano Unido, Lista 4, no ha dado cumplimiento a la normativa electoral vigente, en cuanto a la presentación de cuentas

de campaña, conforme se desprende de los informes y resoluciones que forman parte del expediente administrativo.

79.9. Que los agravios que causan los hechos relatados "son por demás violatorios de la norma, puesto que "*el responsable del manejo económico del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO LISTA 4, no ha presentado los informes con las cuentas del movimiento político*", hechos que vulneran lo dispuesto en los artículos 230, 236 y 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

79.10. Que adjunta los siguientes medios probatorios: **a)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020; **b)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020; **c)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-9-2020, de 17 de septiembre de 2020; **d)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-6-10-2020, de 6 de octubre de 2020; **e)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-3-2021, de 20 de marzo de 2021; **f)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020; **g)** Oficio de 10 de mayo de 2021, suscrito por la responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; **h)** Copia certificada del Informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022; **i)** Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023, de 10 de marzo de 2023; **j)** Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023; **k)** Copia certificada del oficio de notificación Nro. CNE-SG-2023-000129-OF, de 15 de marzo de 2023; **l)** Copia de constancia del correo institucional mediante el cual se notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS; **m)** Original de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS; **n)** Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; **o)** Copia certificada del Informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-BP-00-0014, de 27 de abril de 2023; **p)** Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 190-CC-DNAJ-CNE-2023, de 27 de abril de 2023; **q)** Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023; **r)** Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS; **s)** Copia de constancia del correo institucional mediante el cual se notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS; **t)** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2918-M, de 05 de mayo de 2023; **u)** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2942-M, de 05 de mayo de 2023; **v)** Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2023-2251-OF, de 05 de mayo de 2023; **w)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0745-O, de 05 de mayo de 2023.

Escrito por el cual se aclara y completa la denuncia

80. Mediante auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46 (fs. 436 a 437 vta.), e suscrito juez dispuso que la denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete la denuncia propuesta, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como precise la pretensión, que sea compatible con la causal invocada.

81. La denunciante, mediante escrito suscrito electrónicamente de manera conjunta con sus abogados patrocinadores, remitido vía correo electrónico el 27 de mayo de 2023, y cuyas firmas fueron debidamente validadas, aclaró y completó la denuncia, en los términos requeridos en auto de 25 de mayo de 2023 (fs. 442 a 446 vta.), por lo cual se admitió a trámite la denuncia propuesta (fs. 453 a 456).

3.2. Contestación a la denuncia

82. Una vez citados los denunciados en legal y debida forma, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, en los siguientes términos:

82.1. El denunciado Fabián Zúñiga Larco, mediante escrito que obra de fojas 540 a 543, señaló en lo principal:

- **i.** Que fue presidente del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, pero el representante legal del mismo, según el artículo 19 del régimen Orgánico del movimiento político, es el Secretario Ejecutivo.
- **ii.** Que en el formulario de inscripción de candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, consta la firma de quien ejerce la representación legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.
- **iii.** Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1981-M, de 12 de junio de 2023, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas señaló que "el correo electrónico mediante el cual el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 comunicó para recibir las respectivas notificaciones fue *julioloayzar@hotmail.com*, del señor Julio Loayza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal".
- **iv.** Que a Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, fue notificada a la responsable de manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, por lo cual se la impedido ejercer el derecho a la defensa en sede administrativa.
- **v.** Que ha caducado la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral ante la omisión del ejercicio del derecho para expedir el acto administrativo correspondiente.
- **vi.** Solicita se rechace la denuncia propuesta por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y se declare la caducidad de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral, respecto del informe de examen de cuentas de campaña de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del

Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 para el proceso Elecciones Generales 2021.

82.2. El denunciado Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa, en su escrito que obra de fojas 575 a 581, expuso:

i) Que fue invitado a participar como candidato a la presidencia de la República por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, del cual no ha sido adherente ni adherente permanente; que el presidente del movimiento le solicitó colaborar para la presentación de documentos e informes que debían ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral; que se hace referencia a varias notificaciones respecto de las cuales dice no haber tenido conocimiento, por lo cual afirma que se ha vulnerado su derecho a la defensa.

ii) Que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, por la cual se habría requerido subsanar observaciones, ha sido notificada a la responsable de manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, a través de los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com y seecretariaejecutivameu@hotmail.com más no a su correo personal, lo cual le impidió el ejercicio del derecho a la defensa.

iii) Que se ha omitido, por parte del Consejo Nacional Electoral, la emisión de una resolución de cierre que señale con claridad los hechos y actos a ser considerados como presuntas infracciones.

iv) Que si bien el artículo 281 del Código de la Democracia prevé que los candidatos responderán solidariamente de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento, en su caso, no se ha establecido una determinación de responsabilidad, más aun si -afirma- "he tratado el asunto hasta donde se me requirió (...) por tanto no hay incumplimiento de mi parte".

v) Que ha caducado la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral ante la omisión del ejercicio del derecho para expedir el acto administrativo correspondiente.

vi) Solicita se rechace la denuncia propuesta, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y la seguridad jurídica, además de haberse producido la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y porque no aplica en su contra la responsabilidad que prevé el artículo 281 del Código de la Democracia.

82.3. La denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán, mediante escrito que consta de fojas 630 a 631, señaló lo siguiente:

i) Que la denuncia presentada carece de motivación, pues los hechos denunciados no concuerdan con las normativa vigente a esa fecha, además, desde que el Consejo Nacional Electoral conoció el expediente, hasta la presente fecha, han transcurrido más de dos años, por lo cual, afirma, estarían prescritas.

ii) Que la denuncia se limita a enunciar supuestas infracciones, sin determinar los hechos y hallazgos relacionados con las infracciones tipificadas en las normas del Código de la Democracia y reglamentos, violentando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

iii) Que alega negativa pura y simple de los fundamentos de la denuncia, así como ilegitimidad del compareciente como sujeto pasivo de la supuesta infracción.

iv) Que alega prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia.

82.4. La denunciada Martha Cecilia Villafuerte López, mediante escrito de comparecencia a la presente causa, que obra de fojas 713 a 719, en lo principal, señala lo siguiente:

i) Que no ha sido citada ni notificada con el contenido de la denuncia, en su domicilio ubicado en el cantón Daule, provincia del Guayas, urbanización Matices, etapa Aquamarina, Mz. 4, Villa 12, y que se enteró de la denuncia recién el 14 de septiembre de 2023.

ii) Que nunca fue notificada con relación a los actos constantes en el procedimiento administrativo, por lo cual estima vulnerado sus derechos constitucionales y legales.

iii) Que fue invitada por el doctor Gerson Almeida para ser candidata a vicepresidenta de la república, pero jamás ha sido adherente del movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y por tal razón nunca fue invitada a ninguna reunión donde se revisaban documentos, reportes, estrategias y finanzas de esa organización política.

iv) Que el manejo del partido Ecuatoriano Unido por parte de sus directivos siempre fue hermético, y desde el primer día, se sintió un ambiente tenso contra los candidatos del binomio presidencial, tanto así que la organización política, a través de una publicación en los medios de comunicación, señaló que retiraban su respaldo al binomio presidencial y vicepresidencial, comunicado suscrito por el presidente del movimiento.

v) Que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, por la cual se habría requerido subsanar observaciones, ha sido notificada a la responsable de manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, a través de los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com y seecretariaejecutivameu@hotmail.com más no a su correo personal, lo cual le impidió el ejercicio del derecho a la defensa.

vi) Que se ha omitido, por parte del Consejo Nacional Electoral, la emisión de una resolución de cierre que señale con claridad los hechos y actos a ser considerados como presuntas infracciones.

vii) Que si bien el artículo 281 del Código de la Democracia prevé que los candidatos responderán solidariamente de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se

determine en el incumplimiento, en su caso, no se ha establecido una determinación de responsabilidad, más aun si -afirma- "*he tratado el asunto hasta donde se me requirió (...) por tanto no hay incumplimiento de mi parte*".

viii) Que ha caducado la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral, ante la omisión del ejercicio del derecho para expedir el acto administrativo correspondiente.

ix) Solicita se rechace la denuncia propuesta, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y la seguridad jurídica, además de haberse producido la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y porque no aplica en su contra la responsabilidad que prevé el artículo 281 del Código de la Democracia.

83. Este juzgador deja constancia de que el denunciado Mario Arquelao Tapia Álvarez, pese a haber sido citado, no ha comparecido al proceso, por tanto no ha contestado la denuncia incoada en su contra, ni señalado dirección alguna para recibir notificaciones; en virtud de lo cual, este juzgador, en salvaguarda del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, dispuso se le asigne una defensora pública.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

84. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[1].

85. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

86. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

3.4. Análisis jurídico del caso

87. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

87.1. ¿La acción para proponer la presente denuncia presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita?

87.2. ¿Los denunciados, Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, este juzgador estima necesario efectuar el siguiente análisis:

88. **En relación al primer problema jurídico,** debe tenerse presente que el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé lo siguiente:

*"**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. **La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento**, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo."* (énfasis añadido).

89. Al respecto, este juzgador hace las siguientes precisiones:

89.1. La organización política, Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a través de su responsable de manejo económico, licenciada Coralia Samarkanda López Beltrán, presentó, mediante oficio s/n dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, y recibido en el órgano administrativo electoral el 10 de mayo de 2021, *"la documentación perteneciente a la dignidad de Presidente y Vicepresidente del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4"*, como consta del documento que obra a fojas 2.

89.2. A partir de la entrega de las cuentas de campaña, por parte de la organización política, empieza a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral sustancie y resuelva -en sede administrativa- lo referente al examen de las referidas cuentas de campaña.

89.3. De fojas 337 a 339, consta la Resolución final o de cierre Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023, mediante la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoge el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014-FINAL y el Informe Jurídico Nro. 0190-CC-DNAJ-CNE-2023,

correspondientes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021" del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 y dispuso se presente la respectiva denuncia por presunta infracción electoral.

89.4. Por tanto, el órgano administrativo electoral, a partir de la entrega de cuentas de campaña por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, del binomio presidencial para el proceso electoral 2021 -10 de mayo de 2021- ha tramitado y emitido la resolución final o de cierre en sede administrativa, dentro del plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia.

89.5. Ahora bien, dentro del proceso de examen del informe de las cuentas de campaña, en el cual se emitió la respectiva Orden de Trabajo, de 18 de febrero de 2022 (fs. 247), se estableció, a través del el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 (fs. 248 a 265 vta.) varias observaciones, referentes a la falta de oportunidad para la apertura del RUC, para el cierre de la cuenta bancaria única electoral; la irregular presentación de la liquidación de fondos y de los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes económicos, así como de los comprobantes de ingresos y egresos; omisión de reporte de gastos por servicios prestados por asesoría o diseño de publicidad, y de la totalidad de la propaganda electoral a nivel nacional, observaciones que debían ser subsanadas por la organización política, para lo cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunciante en la presente causa, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022.

89.6. Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M de 11 de abril de 2023 (fs. 296 y vta.), la Secretaría General subrogante del Consejo Nacional Electoral certificó que una vez vencido el término concedido mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, no se había presentado documentos con los justificativos a las observaciones contenidas en el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014, por lo cual, a partir de la fecha de vencimiento del término concedido y la certificación de 11 de abril de 2023, se ha infiere la existencia de la presunta infracción denunciada; por tanto, la acción para denunciar ha sido ejercida dentro del plazo de dos años, previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

89.7. En consecuencia, el suscrito juez estima improcedentes las alegaciones de caducidad y prescripción, que han sido formuladas por los denunciados.

90. **Respecto del segundo problema jurídico**, se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en sus respectivas calidades de representante legal,

responsable de manejo económico, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, en las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

91. Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

3.4.1. Sobre la materialidad de la infracción

92. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*"**Art. 76.**- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

***3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

93. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

94. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, *"[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"*[2].

95. En la presente causa, se imputa a los denunciados la transgresión de los artículos 230, 236, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el

[2] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

96. Al respecto, las normas invocadas por la parte denunciante disponen lo siguiente:

- *"**Art. 230.-** En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con la intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé".*

- *"**Art. 236.-** Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá:*

 1. *Cerrar el proceso mediante resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; y,*

 2. *De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

Si los órganos electorales hubieren encontrado indicios de infracciones a esta ley, excepcionalmente dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días.

De la resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el término de tres días contados a partir de la notificación.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral."

- *"**Artículo 281**.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto*

de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.
(...)"

97. Es deber de la legitimada activa probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.

98. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 29 de noviembre de 2023, y cuya acta obra del expediente; en tal virtud, este juzgador analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.

99. Una vez que la responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, presentó las cuentas de campaña referentes a las dignidades de presidente y vicepresidente de la República del proceso Elecciones Generales 2021, el órgano administrativo electoral emitió la correspondiente Orden de Trabajo Nro. OT-00-0002 (fs. 247), iniciando el proceso administrativo de examen del informe de cuentas de campaña electoral.

100. Mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 (fs. 248 a 265 vta.), la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral efectuó varias observaciones al informe presentado por la organización política, referentes a la falta de oportunidad para la apertura del RUC, para el cierre de la cuenta bancaria única electoral; la irregular presentación de la liquidación de fondos y de los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes económicos, así como de los comprobantes de ingresos y egresos; omisión de reporte de gastos por servicios prestados por asesoría o diseño de publicidad, y de la totalidad de la propaganda electoral a nivel nacional, recomendando se conceda **a la responsable del manejo económico** el término de quince días, para que subsane esas observaciones.

101. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 (fs. 267 a 272 vta.) expidió la

Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), por la cual, acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, **concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4**, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y dispuso notificar la citada resolución a los señores: Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.

102. Transcurrido el término de quince días, la responsable de manejo económico de la organización política, no presentó ninguna respuesta y en consecuencia no subsanó las observaciones requeridas mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, conforme la certificación constante en el Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 296 y vta.

103. Mediante Informe Nro. EG2021-BP-00-0014-FINAL, de 24 de abril de 2023 (fs. 301 a 314), la Directora Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, se ratificó en el contenido del informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, emitir la resolución correspondiente.

104. Mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023 (fs. 337 a 339), la presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en esta causa, acogió el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014-FINAL, de 24 de abril de 2023, y dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, *"[p]resentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral"*.

105. En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a través de su responsable de manejo económico inscrita para el proceso Elecciones Generales 2021, no presentó documento alguno para subsanar las observaciones contenidas en el Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, de lo cual se verifica la transgresión del artículo 336 del Código de la Democracia, y en consecuencia, la existencia de la materialidad de la infracción denunciada, tipificada y sancionada por el artículo 281, numeral 1, ibídem.

3.4.2. Sobre la responsabilidad de los denunciados

106. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

107. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a los señores Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en sus respectivas calidades de representante legal, responsable de manejo económico, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, es necesario analizar las acciones u omisiones en que hubieran incurrido cada uno de ellos.

108. Al efecto, el artículo 214 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*"**Art. 214.-** Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúan conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales."

109. Por su su parte, el inciso final del artículo 224 del mismo cuerpo normativo contiene la siguiente disposición:

*"**Art. 224.-** (...) El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley."*

110. Por tanto, habiéndose identificado, conforme las normas jurídicas invocadas, quién es el obligado principal y directo para presentar las cuentas de gastos de campaña, así como los responsables solidarios de dicha obligación, el suscrito juez examinará los actos u omisiones en que hayan incurrido cada uno de los denunciados, a fin de determinar si tienen responsabilidad en la comisión de la infracción electoral, cuya materialidad consta acreditada en el proceso.

Señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico

111. Conforme consta del Formulario Nro. 156, de inscripción de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 531 vta.), elemento probatorio adjuntado y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos por el denunciado Fabián Alexis Zúñiga Larco, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán fue inscrita como responsable de manejo económico de esa organización política ante el Consejo Nacional Electoral; por tanto es la obligada directa a presentar la cuentas de campaña por expreso mandato legal.

112. Si bien la referida responsable de manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades del binomio presidencial, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el Informe emitido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización de Gasto Electoral, se le requirió que subsane las observaciones referidas *ut supra*, para lo cual se le concedió el término de quince días, sin que la ahora denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, misma que le fue notificada en legal y debida forma, a través del correo electrónico coralia.lopex@gmail.com señalado en el formulario de inscripción de candidaturas.

113. En tal virtud, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del proceso Elecciones Generales 2021, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia, al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 ibídem.

Señor Fabián Alexis Zúñiga Larco "representante legal" de la organización política

114. La denunciante atribuye al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco la calidad de "representante legal" del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; al respecto, al contestar la denuncia propuesta en su contra el referido ciudadano adjuntó, en copias certificadas, los siguientes documentos, que fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos: **i)** Nómina de la directiva del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, movimiento ya cancelado (fs. 528); **ii)** Formulario de inscripción de candidaturas para Presidente y Vicepresidente por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 531 vta.); y, **iii)** Régimen Orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 (fs. 532 a 539).

115. Del análisis de la documentación referida en el párrafo precedente, consta que el señor Fabián Alexis Zúñiga Larco ejerció la presidencia del Movimiento Ecuatoriano, Lista 4, y en consecuencia ejerce la **representación política** del movimiento, conforme prevé el artículo 13 de su Régimen Orgánico; en tanto que el señor Julio César Loayza Romero ostentaba el cargo de Secretario Ejecutivo, y en tal virtud le correspondía ejercer la **representación legal** de esa organización política, conforme establece el artículo 19 de su Régimen Orgánico (fs. 534); y, precisamente en ejercicio de esa representación legal, el ciudadano Julio César Loayza Romero suscribió el formulario de inscripción del binomio presidencial para el proceso Elecciones Generales 2021.

116. Es decir, el ciudadano Fabián Alexis Zúñiga Larco no posee la calidad de "representante legal" del Movimiento Ecuatoriano Unido, por lo cual carece de legitimación pasiva ser denunciado, siendo en consecuencia, improcedente la imputación hecha en su contra y la responsabilidad que se le atribuye en la denuncia objeto de la presente causa.

Señores Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, candidatos a Presidente y Vicepresidenta de la República.

117. Dichos ciudadanos fueron inscritos como candidatos del binomio presidencial para las elecciones generales del 2021, por parte de Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y si bien la citada organización política les quitó el respaldo durante el referido proceso electoral, como afirman dichos denunciados, ello no enerva la responsabilidad solidaria que les impone el inciso final del artículo 224 del Código de la Democracia, respecto de *"[l]a administración de los fondos asignados para la campaña"*; en virtud de lo cual podrán ser sancionados *"[p]or el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley"*.

118. Sin embargo, de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), consta que la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso a la responsable de manejo económico **-y no a los candidatos del binomio presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido-** que subsane las observaciones contenidas en el Informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022.

119. Si bien los señores Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, fueron notificados con la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, a través del correo secretariaejeucutivameu@hotmail.com, que fue expresamente señalado por aquellos en el Formulario de inscripción de sus candidaturas (fs. 529 a 531 vta.); en cambio, **no fueron requeridos** para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el aludido Informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, omisión que es imputable y de exclusiva responsabilidad del órgano administrativo electoral.

120. Adicionalmente, si bien el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia prevé la responsabilidad solidaria -de manera pecuniaria- de

los candidatos, por la no presentación de los informes de cuentas de campaña, del análisis del expediente tramitado en sede administrativa, así como de la documentación constante en este proceso jurisdiccional, se advierte que la denunciante imputa -de forma general- la comisión de infracción a los denunciados Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en calidad de candidatos, pero de ninguna manera establece **cuál es el nivel de responsabilidad determinado en el incumplimiento que se les atribuye**, incumpliendo lo que exige la citada disposición legal.

121. Por tanto, al no ser los señores Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, destinatarios de la orden contenida en la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mal puede atribuirse responsabilidad a los candidatos denunciados.

Señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña

122. De la revisión del Formulario de inscripción de candidaturas, consta que el señor Mario Arquelao Tapia Álvarez fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral como jefe de campaña del binomio presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso "Elecciones Generales 2021"; y, en tal virtud, se constituye responsable solidario del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales, como dispone el artículo 214 del Código de la Democracia.

123. Al respecto, este juzgador reitera que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispuso **únicamente a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán**, en calidad de responsable del manejo económico de la referida organización política **-y no al jefe de campaña, Mario Arquelao Tapia Álvarez-** que subsane y desvanezca las observaciones contenidas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. CNE-2023-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022.

124. El señor Mario Arquelao Tapia Álvarez no fue tampoco el destinatario de la orden contenida en la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, por lo cual mal se le puede atribuir responsabilidad en la infracción electoral denunciada en la presente causa contencioso electoral.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: **ACEPTAR** la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del

Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, en la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, para el proceso Elecciones Generales 2021, a quien se declara responsable de incurrir en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: NEGAR la denuncia propuesta en contra de los señores: Fabián Alexis Zúñiga Larco, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, representante legal, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; en consecuencia, **RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de dichos denunciados.

TERCERO: IMPONER a la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía Nro. 1722127394, de conformidad con el artículo 281 del Código de la Democracia, las siguientes sanciones:

1. Multa de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 9,000.00) equivalente a Veinte (20) salarios básicos unificados; y

2. Suspensión de los derechos políticos por el lapso de dos (02) años.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta *"Infracciones Ley de Elecciones"*, del Banco *BANECUADOR* Nro. 0010001726, Código Sub línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: **A EFECTOS** del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía No. 1722127394.

4.2. A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía No. 1722127394.

4.3. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía No. 1722127394.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al **Consejo Nacional Electoral**, en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
 asesoriajuridica@cne.gob.ec
 bettybaez@cne.gob.ec
 ivannamora@cne.gob.ec
 mildredsoria@cne.gob.ec
 secretariageneral@cne.gob.ec
 estebanrueda@cne.gob.ec.
 paulbergmann@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

- Al presunto infractor, señor **Fabián Alexis Zuñiga Larco**, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: abogadosh@hotmail.com
 fabianzuniga2402@hotmail.com,
 notificacioneslegalesgp@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 167.

- Al presunto infractor, doctor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza**, en:
- El correo electrónico: soportelegal5@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 090.

- A la denunciada, señora **Coralia Samarkanda López Beltrán**, y su patrocinador, en:

- El correo electrónico: ggarcosa@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 132.

- AL señor **Mario Arquelao Tapia Álvarez** a través de la doctora **Teresa Andrade,** defensora pública, en:

- El correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

- A la señora **Martha Cecilia Villafuerte López**, y su patrocinador, en:

- El correo electrónico: ab.montenegro@montvela.com,
 asistente.juridica@montvela.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 092.

Al abogado **Julio César Loayza Romero**, en:

El correo electrónico: julioloayzar@hotmail.com

SÉPTIMO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Quito, D.M., 01 de diciembre de 2023

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

Causa Nro. 140-2023-TCE
Recurso de apelación
Sentencia

SENTENCIA
Causa Nro. 140-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable el manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso de apelación, por considerar que la denuncia propuesta en contra de la referida ciudadana fue presentada dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin que haya operado la prescripción de la acción de denunciar.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de febrero de 2024. Las 11h38.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O y oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 suscritos por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigidos, el primero al juez suplente Richard González Dávila y el segundo a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Copia certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT de 30 de enero de 2024 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 017-TH-TCE-2024 de 01 de febrero de 2024, suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa relacionada con una denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral por no subsanar las observaciones determinadas en el informe final de cuentas de campaña electoral por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en el proceso electoral "Elecciones Generales 2021"[1].

2. El 06 de diciembre de 2023, a las 16h31 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador de la señora Coralía Samarkanda López Beltrán, mediante el cual interpuso "*recurso de apelación*" a la sentencia dictada por el juez *a quo*[2].

[1] Ver fojas 923 a 939 y vta.
[2] Ver fojas 950 a 953

3. Con auto de 12 de diciembre de 2023 a las 13h46, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a esa fecha juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal[3].

4. Mediante memorando Nro. TCE-JPMB-SR-2023-003-M de 13 de diciembre de 2023, la secretaria relatora *ad-hoc* remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente íntegro de la causa Nro. 140-2023-TCE[4].

5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de diciembre de 2023 a las 14h34, recayó el conocimiento del recurso de apelación en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la razón se adjuntan el acta de sorteo Nro. 260-14-12-2023-SG de 14 de diciembre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número 140-2023-TCE[5].

6. El expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 15 de diciembre de 2023, a las 15h15, en diez (10) cuerpos contenidos en novecientas setenta y un (971) fojas, dentro de las cuales constan soportes magnéticos, de acuerdo con el detalle indicado en el documento suscrito por la secretaria relatora ad-hoc, referido en el numeral 4 *ut supra*.

7. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2023-0251-M de 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga comunicó al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, que hará uso de sus vacaciones desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024 y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda a fin de que le subrogue en sus funciones como juez principal de este Tribunal[6].

8. Con Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez concedió las vacaciones requeridas por el doctor Joaquín Viteri Llanga[7].

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-2023-0276-O de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, consultó al abogado Richard González Dávila la disponibilidad para subrogar las funciones administrativas y jurisdiccionales del juez principal desde el 19 de diciembre de

[3] Ver fojas 957 a 958 y vta.
[4] Ver foja 968
[5] Ver foja 969 a 971
[6] Ver foja 972
[7] Ver foja 973

2023 al 04 de enero de 2024, toda vez que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, pidió se deje sin efecto la subrogación por asuntos personales y profesionales[8].

10. El abogado Richard González Dávila, juez suplente, mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dio contestación a la consulta sobre la subrogación y adjuntó el oficio sin número de 19 de diciembre de 2023 en el que informó al presidente y secretario de este Tribunal que reemplazará al juez principal[9].

11. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1198-M de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al magíster Eduardo Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero emita la respectiva acción de personal a nombre del abogado Richard González Dávila para la subrogación de funciones del doctor Joaquín Viteri Llanga[10].

12. Mediante Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023 de 19 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales del 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, por las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga[11].

13. Con auto de 2 de enero de 2024, a las 12h51, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa y, se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio[12].

14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O de 03 de enero de 2024, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al juez Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación[13].

15. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa[14].

[8] Ver foja 974
[9] Ver fojas 975 y 976
[10] Ver foja 977
[11] Ver foja 978
[12] Ver fojas 979 a 980 vta.
[13] Ver foja 988
[14] Ver foja 990

16. El 30 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT a través de la cual agradeció al magíster David Carrillo Fierrro "su disposición y desempeño por los servicios prestados en beneficio del Tribunal Contencioso Electoral, en sus funciones realizadas como Secretario General (...)"

17. Con Acción de Personal No. 017-TH-TCE-2024 de 01 de febrero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió "Encargar la Secretaría General al Abg. Andrade Jaramillo Gabriel, a partir del 01 de febrero de 2024."

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. El recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán a través de su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

20. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

21. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciada; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

23. La sentencia recurrida fue dictada el 01 de diciembre de 2023, a las 16h56 notificada a la ahora recurrente el mismo día, mes y año en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia[15].

24. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante a través de recepción documental de Secretaría General, el 06 de diciembre de 2023 a las 16h31[16], esto es, dentro del término de tres días; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

25. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: "***1.- La acción para proponer la presente denuncia presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita? 2.- ¿Los denunciados, Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?***".

26. Respecto del primer problema –prescripción-, el juez de instancia indicó, en esencia, que desde la fecha de la presentación de las cuentas de campaña por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido -10 de mayo de 2021- empezó a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral resuelva en sede administrativa este tema, el mismo que concluyó con la resolución final o de cierre expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 27 de abril de 2023 en la cual dispuso se presente la respectiva denuncia por una presunta infracción electoral.

27. Añadió que en razón de haberse establecido observaciones al expediente de cuentas de campaña presentado por el movimiento político, las cuales constan en el informe preliminar Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de junio de 2022 y debían ser subsanadas por la organización política, la presidenta del Consejo Nacional

[15] Ver foja 948 a 949
[16] Ver fojas 950 a 953

Electoral concedió a la responsable del manejo económico, señora Coralia Samarkanda López Beltrán, mediante resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, el término de 15 días para que desvanezca dichas observaciones.

28. Señaló finalmente que el 11 de abril de 2023 la secretaria general del Consejo Nacional Electoral certificó que, en el término concedido, la organización política no presentó los justificativos a las observaciones establecidas, por lo que, a su criterio, se infiere la existencia de la presunta infracción denunciada, razón por la cual la acción para denunciar fue ejercida dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, desestimando lo alegado por los denunciados respecto a que operó la prescripción.

29. Sobre el segundo problema jurídico –si los denunciados incurrieron en la infracción electoral- el juez *a quo* determinó, en primer lugar, que la denunciada señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al no haber subsanado las observaciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral en el informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022 en el término de 15 días dispuesto en la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, pese a ser notificada en el correo electrónico señalado en el formulario de inscripción de candidaturas; y, en segundo lugar, con relación a los demás denunciados, concluyó que el Consejo Nacional Electoral omitió notificarles con la mentada resolución, por lo que no fueron requeridos para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el informe de cuentas de campaña electoral, por lo que resolvió sancionar a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y declarar el estado de inocencia de los demás denunciados en esta causa.

3.2. Recurso de apelación:

La señora Coralia Samarkanda López Beltrán fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

30. Indicó que, en calidad de responsable del manejo económico de las cuentas de campaña del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en las Elecciones Generales 2021, primera vuelta, realizada el 7 de febrero de 2021, presenta el recurso de apelación al amparo de lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

31. Hizo referencia a la parte resolutiva de la sentencia y a los párrafos 111, 112 y 113 de la misma[17], así como citó y transcribió los artículos 230 y 236 del Código de la Democracia.

[17] Captura de pantalla:

32. Mencionó que en el proceso administrativo consta que el expediente de cuentas de campaña fue presentado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, el 08 de mayo de 2021 vía correo electrónico y que de forma física lo hicieron en el Consejo Nacional Electoral el 10 de mayo de 2021.

33. Manifestó que el Consejo Nacional Electoral "*no cumplió con los plazos establecidos en la ley y sus reglamentos para la revisión de las cuentas de campaña (...) inclusive en un mismo día 27 de abril de 2023, se envía el informe de Fiscalización, se elabora un informe jurídico y se emite una resolución, por lo que se ha evidenciado negligencia del órgano administrativo electoral no ejercitado su derecho a tiempo y de forma legal (...)*"

34. Hizo alusión al considerando 101[18] de la sentencia recurrida, los artículos 361 y 363 del Código de la Democracia y señaló:

> *"En el presente caso como ha indicado el señor Juez, se ordenó notificar con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276vta.), por la cual acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 sin que se haya cumplido con la resolución, por lo tanto todavía no se ha concluido con el*

"111. Conforme consta del Formulario Nro. 156, de inscripción de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 532 vta.), elemento probatorio adjuntado y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos por el denunciado Fabián Alexis Zúñiga Larco, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán fue inscrita como responsable del manejo económico de esa organización política ante el Consejo Nacional Electoral; por tanto es la obligada directa a presentar la cuentas de campaña por expreso mandato legal.

112. Si bien la referida responsable del manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades del binomio presidencia, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el Informe emitido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se le requirió que subsane las observaciones referidas ut supra, para lo cual se le concedió el término e quince días, sin que la ahora denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán, haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, misma que le fue notificada en legal y debida forma, a través del correo electrónico coralia.lopex@gmail.com señalado en el formulario de inscripción de candidaturas.

113. En tal virtud, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del proceso Elecciones Generales 2021, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 ibidem."

[18] *"101. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 (fs. 267 a 272 vta.) expidió la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, del 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), por la cual, acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y dispuso notificar la citada resolución a los señores: Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Alvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4."*

proceso administrativo de revisión y expediente de cuentas de campaña de Presidente y Vicepresidente de las lecciones de febrero de 2021.

Más aun el expediente presentado para la denuncia es nulo, ya que no se ha notificado siquiera al representante legal Movimiento Ecuatoriano Unido lista, con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, ni se ha presentado denuncia en contra de éste." (sic en general)

35. Realizó una cronología de tiempo desde la presentación de las cuentas de campaña por la organización política en el Consejo Nacional Electoral hasta la citación a la compareciente dispuesta por el juez de instancia, e indicó:

"El expediente de campaña fue presentado el 8 de mayo del 2021, por correo electrónico y el 10 de mayo del 2021 de forma física, la denuncia fue presentada el 10 de mayo del 2023 y completada es decir recién cumple los requisitos el 25 de mayo del 2023, es decir, más de dos años, desde que el CNE, conoció del expediente de cuentas de campaña presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido lista 4."

36. Expone, como petición que al no haberse notificado a los presuntos responsables del cometimiento de la infración ni responsables solidarios:

"no se ha cumplido con las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y habiéndose agoado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 de la LOEOPCD, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 de la LOEOPCD, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso DE ELECCIONES GENERALES 2021 PRIMERA VUELTA, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante ese órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Waniputsar, devienen en extemporáneas, carece de validez y se encuentra prescrita, por lo que los señores jueces deberán revocar la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri y en su ligar rechazar la denuncia y ordenar su archivo (...)" (sic en general)

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

37. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

38. Este derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión de un juez de instancia, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, con el fin de ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, persigue la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor

jerarquía para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

39. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral[19].

40. En este contexto, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, ejerció su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.

41. Los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso, se contienen en dos aspectos: **i)** la falta de notificación de la resolución Nro. "PRE-2023-0035-RS" de 15 de marzo de 2023 y el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 a la ahora recurrente señora Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; y, **ii)** la extemporaneidad y prescripción de la resolución final expedida en sede administrativa y de la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por haberse configurado lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

42. En función de lo señalado, este Tribunal procede al análisis en el orden indicado, esto es:

1. ***Falta de notificación de la resolución PRE-2023-0035-RS" de 15 de marzo de 2023 y del informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 a la responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatos a presidente y vicepresidente de la República del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4.***

43. Los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, expresamente determinan que el responsable del manejo económico de las organizaciones políticas tiene la obligación de presentar el expediente de cuentas de campaña electoral ante el órgano electoral competente en el plazo de noventa (90) días después de cumplido el sufragio.

44. En el presente caso, el proceso electoral tenía relación con las Elecciones Generales 2021 para elegir presidente, vicepresidente, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino, proceso que tuvo lugar el 07 de febrero de

[19] Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

2021. En tal virtud, los 90 días para la presentación de los informes de cuentas de campaña, según el Consejo Nacional Electoral, fenecían el 8 de mayo de 2021.

45. Consta del expediente y del contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo*, que la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, presentó el informe de cuentas de campaña correspondiente a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República el 10 de mayo de 2023[20] en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó 173 fojas, conforme se desprende de la fe de recepción respectiva.

46. Luego de la revisión del expediente de cuentas de campaña presentado por la responsable del manejo económico, el Consejo Nacional Electoral emitió el "INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL Nro. EG2021-BP-00-0014" de 20 de julio de 2022 en el que se establecieron ciertas observaciones que debían ser subsanadas por la señora Coralia López Beltrán; para lo cual se recomendó concederle el término de 15 días a efectos de que desvanezca las observaciones constantes en el referido informe.

47. En el informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 de 10 de marzo de 2023, de igual manera se recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral conceda el término de 15 días a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y se notifique a ella como responsable del manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a la dignidad de binomio presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4.

48. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 15 de marzo de 2023 emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS concediendo el término de 15 días para que la responsable del manejo económico de la organización política desvanezca las observaciones detectadas en el informe Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022, resolución que fue notificada, conjuntamente con el informe de cuentas de campaña y el informe jurídico, en los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com y secretariaejecutivameu@hotmail.com conforme consta de la razón suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

49. Con estos antecedentes, vale recordar a la recurrente que el procedimiento administrativo que sigue el Consejo Nacional Electoral cuando se presenta el expediente de cuentas de campaña, consiste en: **i)** proceder al análisis de la documentación entregada por el responsable del manejo económico y, de encontrar observaciones al expediente presentado, conceder 15 días para que subsane las observaciones detectadas; y, **ii)** si el responsable del manejo

[20] En el sello de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral consta la fecha "*2021-05-10 16:47:04 GTM*"

económico no justifica dichas observaciones en el plazo prevenido, la presidenta del Consejo Nacional, luego de los informes pertinentes, a través de resolución, verifica el incumplimiento y dispone se remita la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por una presunta infracción electoral.

50. En el presente caso, se comprueba que la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de presidente y vicepresidente de la República del Movimiento Ecuatoriano Unido en mayo de 2021, por lo que correspondía a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, como responsable del manejo económico, conforme la normativa legal citada *ut supra*, subsanar las observaciones detectadas por el órgano administrativo electoral y, al no haberlo hecho, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso se remita la denuncia respectiva al Tribunal Contencioso Electoral.

51. Ahora bien, la recurrente indica que la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 no le fue notificada a ella ni tampoco al jefe de campaña y candidatos a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República por el Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, por lo tanto *"no se ha concluido con el proceso administrativo de revisión del expediente de cuentas de campaña (...)"*

52. Al respecto, es necesario indicar que, de la revisión de los recaudos procesales, la mentada resolución y los informes respectivos, según las razones de notificación suscritas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obran del proceso, se encuentran notificados a las personas indicadas y también a la ahora recurrente en los correos señalados en el formulario de inscripción de candidaturas. Por tanto, la aseveración de la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, deviene en improcedente.

53. Por otra parte, lo invocado por la recurrente en el sentido que *"el expediente presentado para la denuncia es nulo"* por no haberse notificado al representante legal de la organización política, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 234 del Código de la Democracia, se conmina a los representantes legales, procuradores comunes (alianzas) y jefes de campaña en el evento que el responsable del manejo económico no haya presentado el expediente de cuentas de campaña en el plazo de noventa días de efectuado el sufragio, particular que no se aplica en el presente caso; razón por la cual, lo alegado por la recurrente también deviene en improcedente y por lo tanto se lo desestima.

2. La extemporaneidad y prescripción de la resolución final expedida en sede administrativa y de la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por haberse configurado lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia

54. La recurrente señaló en el recurso vertical de apelación que el expediente de cuentas de campaña fue presentado de forma digital el 08 de mayo de 2021 al

correo de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, de manera física el 10 de mayo de 2021.

55. A fojas 3 y 4 del cuaderno procesal se advierte un correo electrónico de 08 de mayo de 2021 dirigido a la abogada Diana Francisca Bustamante Holguín, directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, por el doctor Julio César Loayza, secretario ejecutivo del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, en el que, en lo principal señala: "(...) ***el día lunes*** *conforme lo dispuesto* ***se entregará*** *en la Secretaría General del Consejo Nacional la documentación del Binomio Presidencial (...)"* (Lo resaltado es propio); y, a fojas 2 del expediente, consta un oficio sin número de 10 de mayo de 2021, en el cual la licenciada Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, se dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint, en el que indicó: "***me permito entregar*** *la documentación perteneciente a la dignidad de Presidente y Vicepresidente del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4.*" (Lo resaltado fuera de texto original).

56. Como se puede apreciar de los documentos detallados, es incorrecta la aseveración de la recurrente en el sentido que el expediente de cuentas de campaña del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, se entregó en el Consejo Nacional Electoral el 08 de mayo de 2021, verificándose que el día en el que efectivamente se lo hizo, fue **el 10 de mayo de 2021 a las 16h47** conforme se desprende de la fe de recepción del Consejo Nacional Electoral.

57. Al haberse determinado que el expediente de cuentas de campaña fue presentado el 10 de mayo de 2021 (y no el 08 de mayo de 2021 como afirma la recurrente), el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo correspondiente y, el 27 de abril de 2023, ante el incumplimiento de la responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, de no justificar las observaciones detectadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS en la que estableció dicho incumplimiento y dispuso se presente la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin que se verifique extemporaneidad alguna, como afirma la recurrente.

58. Si efectuamos una línea de tiempo desde la entrega del expediente de cuentas de campaña hasta la presentación de la denuncia formulada por la presidenta del Consejo Nacional, observamos que los hechos que dieron origen a la misma datan del 10 de mayo de 2021 cuando la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña electoral; en tanto que la denuncia fue presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, sin que haya operado la prescripción de la acción para denunciar por parte de la titular del Consejo Nacional Electoral.

59. El hecho que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de denunciante haya aclarado y completado la denuncia luego de presentada la misma, esto es, el 27 de mayo de 2023 por disposición del juez de instancia no significa que desde esa fecha se contabilice el plazo de dos años para la prescripción como erróneamente alega la recurrente, razón por la cual, este Tribunal concuerda con el análisis y pronunciamiento efectuado por el juez de instancia en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez de primera instancia

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) A la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y abogado patrocinador, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 132.

b) A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / ivannamora@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / paulbergmann@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

c) Al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco y abogado patrocinador en los correos electrónicos abogadosh@hotmail.com / fabianzuniga2402@hotmail.com / notificacioneslegalesgp@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.

d) Al doctor Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza, en el correo electrónico soportelegal5@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 090.

e) Al señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, a través de la defensora pública, doctora Teresa Andrade, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec

f) A la señora Martha Cecilia Villafuerte López y abogado patrocinador en los correos electrónicos ab.montenegro@montvela.com / asistente.juridica@montvela.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.

g) Al abogado Julio César Loayza Romero en el correo electrónico julioayzar@hotmail.com

TERCERO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de febrero de 2024.

Abg. Gabriel Santiago Andrade Jaramillo
Secretario General Encargado
Tribunal Contencioso Electoral

Causa Nro. 140-2023-TCE
Recurso de apelación

VOTO SALVADO

TEMA: Juzgamiento por presunta infracción por presentación de cuentas de campaña electoral para examen del Consejo Nacional Electoral. El Tribunal Contencioso Electoral analiza la figura de la prescripción del procedimiento administrativo y el tiempo en el cual se extiende la competencia de la administración electoral para denunciar eventuales infracciones al respecto, a la luz del derecho a la seguridad jurídica y las garantías básicas del debido proceso.

Como conclusión del análisis desarrollado, el Tribunal Contencioso Electoral declara la prescripción del procedimiento administrativo; y como tal, dispone el archivo de la causa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024. Las 11:38.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O y oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 suscritos por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigidos, el primero al juez suplente Richard González Dávila y el segundo a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa relacionada con una denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral por no subsanar las observaciones determinadas en el informe final de cuentas de campaña electoral por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en el proceso electoral "Elecciones Generales 2021"[1].

2. El 06 de diciembre de 2023, a las 16h31 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador de la señora Coralía Samarkanda López Beltrán, mediante el cual interpuso "*recurso de apelación*" a la sentencia dictada por el juez *a quo*[2].

3. Con auto de 12 de diciembre de 2023 a las 13h46, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a esa fecha juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través

[1] Ver fojas 923 a 939 y vta.
[2] Ver fojas 950 a 953

de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal[3].

4. Mediante memorando Nro. TCE-JPMB-SR-2023-003-M de 13 de diciembre de 2023, la secretaria relatora *ad-hoc* remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente íntegro de la causa Nro. 140-2023-TCE[4].

5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de diciembre de 2023 a las 14h34, recayó el conocimiento del recurso de apelación en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la razón se adjuntan el acta de sorteo Nro. 260-14-12-2023-SG de 14 de diciembre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número 140-2023-TCE[5].

6. El expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 15 de diciembre de 2023, a las 15h15, en diez (10) cuerpos contenidos en novecientas setenta y un (971) fojas, dentro de las cuales constan soportes magnéticos, de acuerdo con el detalle indicado en el documento suscrito por la secretaria relatora, referido en el numeral 4 *ut supra*.

7. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2023-0251-M de 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga comunicó al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, que hará uso de sus vacaciones desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024 y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda a fin de que le subrogue en sus funciones como juez principal de este Tribunal[6].

8. Con Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez concedió las vacaciones requeridas por el doctor Joaquín Viteri Llanga[7].

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-2023-0276-O de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, consultó al abogado Richard González Dávila la disponibilidad para subrogar las

[3] Ver fojas 957 a 958 y vta.
[4] Ver foja 969 a 971
[5] Ver foja 876 y vta.
[6] Ver foja 972
[7] Ver foja 973

funciones administrativas y jurisdiccionales del juez principal desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, toda vez que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, pidió se deje sin efecto la subrogación por asuntos personales y profesionales[8].

10. El abogado Richard González Dávila, juez suplente, mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dio contestación a la consulta sobre la subrogación y adjuntó el oficio sin número de 19 de diciembre de 2023 en el que informó al presidente y secretario de este Tribunal que reemplazará al juez principal[9].

11. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1198-M de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al magíster Eduardo Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero emita la respectiva acción de personal a nombre del abogado Richard González Dávila para la subrogación de funciones del doctor Joaquín Viteri Llanga[10].

12. Mediante Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023 de 19 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales del 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, por las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga[11].

13. Con auto de 2 de enero de 2024, a las 12h51, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa y, se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio[12].

14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O de 03 de enero de 2024, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso

[8] Ver foja 974
[9] Ver fojas 975 y 976
[10] Ver foja 977
[11] Ver foja 978
[12] Ver fojas 979 a 980

Electoral, convocó al juez Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación[13].

15. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa[14].

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

16. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

17. El recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán a través de su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

19. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciada; razón por la cual

[13] Ver foja 988
[14] Ver foja 990

cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

20. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

21. La sentencia recurrida fue dictada el 01 de diciembre de 2023, a las 16h56 y notificada a la ahora recurrente el mismo día, mes y año en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia[15].

22. Según se observa de la documentación que consta en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante a través de recepción documental de Secretaría General, el 06 de diciembre de 2023 a las 16h31[16], esto es, dentro del término de tres días; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

23. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: "***1.- La acción para proponer la presente denuncia presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita? 2.- ¿Los denunciados, Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?***".

24. Respecto del primer problema –prescripción-, el juez de instancia indicó, en esencia, que desde la fecha de la presentación de las cuentas de campaña por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido -10 de mayo de 2021- empezó

[15] Ver foja 948 vta.
[16] Ver fojas 950 a 953

a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral resuelva en sede administrativa este tema, el mismo que concluyó con la resolución final o de cierre expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 27 de abril de 2023 en la cual dispuso se presente la respectiva denuncia por una presunta infracción electoral.

25. Añadió que en razón de haberse establecido observaciones al expediente de cuentas de campaña presentado por el movimiento político, las cuales constan en el informe preliminar Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de junio de 2022 y debían ser subsanadas por la organización política, la presidenta del Consejo Nacional Electoral concedió a la responsable del manejo económico, señora Coralia Samarkanda López Beltrán, mediante resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, el término de 15 días para que desvanezca dichas observaciones.

26. Señaló finalmente que el 11 de abril de 2023 la secretaria general del Consejo Nacional Electoral certificó que, en el término concedido, la organización política no presentó los justificativos a las observaciones establecidas, por lo que, a su criterio, se infiere la existencia de la presunta infracción denunciada, razón por la cual la acción para denunciar fue ejercida dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, desestimando lo alegado por los denunciados respecto a que operó la prescripción.

27. Sobre el segundo problema jurídico –si los denunciados incurrieron en la infracción electoral- el juez *a quo* determinó, en primer lugar, que la denunciada señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al no haber subsanado las observaciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral en el informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022 en el término de 15 días dispuesto en la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, pese a ser notificada en el correo electrónico señalado en el formulario de inscripción de candidaturas; y, en segundo lugar, con relación a los demás denunciados, concluyó que el Consejo Nacional Electoral omitió notificarles con la mentada resolución, por lo que no fueron requeridos para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el informe de cuentas de campaña electoral, por lo que resolvió sancionar a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y declarar el estado de inocencia de los demás denunciados en esta causa.

3.2. Recurso de apelación:

La señora Coralia Samarkanda López Beltrán fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

28. Indicó que, en calidad de responsable del manejo económico de las cuentas de campaña del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en las Elecciones Generales 2021, primera vuelta, realizada el 7 de febrero de 2021, presenta el recurso de apelación al amparo de lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

29. Hizo referencia a la parte resolutiva de la sentencia y a los párrafos 111, 112 y 113 de la misma[17], así como citó y transcribió los artículos 230 y 236 del Código de la Democracia.

30. Mencionó que en el proceso administrativo consta que el expediente de cuentas de campaña fue presentado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, el 08 de mayo de 2021 vía correo electrónico y que de forma física lo hicieron en el Consejo Nacional Electoral el 10 de mayo de 2021.

31. Manifestó que el Consejo Nacional Electoral *"no cumplió con los plazos establecidos en la ley y sus reglamentos para la revisión de las cuentas de campaña (...) inclusive en un mismo día 27 de abril de 2023, se envía el informe de Fiscalización, se elabora un informe jurídico y se emite una resolución, por lo que se ha evidenciado negligencia del órgano administrativo electoral no ejercitado su derecho a tiempo y de forma legal (...)"*

[17] Captura de pantalla:
"111. Conforme consta del Formulario Nro. 156, de inscripción de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 532 vta.), elemento probatorio adjuntado y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos por el denunciado Fabián Alexis Zúñiga Larco, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán fue inscrita como responsable del manejo económico de esa organización política ante el Consejo Nacional Electoral; por tanto es la obligada directa a presentar la cuentas de campaña por expreso mandato legal.
112. Si bien la referida responsable del manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades del binomio presidencia, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el Informe emitido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se le requirió que subsane las observaciones referidas ut supra, para lo cual se le concedió el término e quince días, sin que la ahora denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán, haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, misma que le fue notificada en legal y debida forma, a través del correo electrónico coralia.lopex@gmail.com señalado en el formulario de inscripción de candidaturas.
113. En tal virtud, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del proceso Elecciones Generales 2021, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 ibidem."

32. Hizo alusión al considerando 101[18] de la sentencia recurrida, los artículos 361 y 363 del Código de la Democracia y señaló:

> *"En el presente caso como ha indicado el señor Juez, se ordenó notificar con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276vta.), por la cual acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 sin que se haya cumplido con la resolución, por lo tanto todavía no se ha concluido con el proceso administrativo de revisión y expediente de cuentas de campaña de Presidente y Vicepresidente de las lecciones de febrero de 2021.*
>
> *Más aun el expediente presentado para la denuncia es nulo, ya que no se ha notificado siquiera al representante legal Movimiento Ecuatoriano Unido lista, con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, ni se ha presentado denuncia en contra de éste."* (sic en general)

33. Realizó una cronología de tiempo desde la presentación de las cuentas de campaña por la organización política en el Consejo Nacional Electoral hasta la citación a la compareciente dispuesta por el juez de instancia, e indicó:

> *"El expediente de campaña fue presentado el 8 de mayo del 2021, por correo electrónico y el 10 de mayo del 2021 de forma física, la denuncia fue presentada el 10 de mayo del 2023 y completada es decir recién cumple los requisitos el 25 de mayo del 2023, es decir, más de dos años, desde que el CNE, conoció del expediente de cuentas de campaña presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido lista 4."*

34. Expone, como petición que al no haberse notificado a los presuntos responsables del cometimiento de la infración ni responsables solidarios:

> *"no se ha cumplido con las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y habiéndose agoado todos los plazos previstos en la normativa*

[18] *"101. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 (fs. 267 a 272 vta.) expidió la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, del 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), por la cual, acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y dispuso notificar la citada resolución a los señores: Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Alvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4."*

electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 de la LOEOPCD, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 de la LOEOPCD, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso DE ELECCIONES GENERALES 2021 PRIMERA VUELTA, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante ese órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Waniputsar, devienen en extemporáneas, carece de validez y se encuentra prescrita, por lo que los señores jueces deberán revocar la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri y en su ligar rechazar la denuncia y ordenar su archivo (...)" (sic en general)

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Prescripción del procedimiento administrativo

35. El artículo 82 de la Constitución de la República caracteriza al derecho a la seguridad jurídica especificando que tal prerrogativa "(...) *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

36. Entre las garantías básicas del debido proceso, cada causa o denuncia será juzgada de acuerdo con el procedimiento propio previsto en la ley o la normativa correspondiente, dotado de todas las garantías del derecho a la defensa. Bajo este razonamiento, los procedimientos administrativos y de juzgamiento no pueden permanecer indefinidamente irresueltos puesto que cada persona tiene derecho a que se defina su situación jurídica en el tiempo y de la forma prevista por el ordenamiento jurídico.

37. El Código de la Democracia, en el artículo 304 prevé tres tipos de prescripción; a saber: a) prescripción para denunciar una eventual infracción electoral; b) prescripción del procedimiento administrativo en el Consejo Nacional Electoral; y c) prescripción del proceso jurisdiccional en el Tribunal Contencioso Electoral. En los tres casos, la ley determina que el plazo en cada caso puede permanecer abierto por dos años

38. En lo que respecta al procedimiento administrativo para desarrollar el examen de cuentas de campaña electoral, el tiempo que debe contabilizarse para que opere su prescripción, ha de iniciar el día en que la autoridad administrativa electoral asume la competencia para iniciar y desarrollar el correspondiente procedimiento administrativo, el mismo que por orden de la ley electoral, no puede extenderse por más de dos años.

39. Siendo así, todas y cada una de las actuaciones administrativas, con sus correspondientes actos de simple administración deben ser instruidos y desarrollados dentro del plazo de dos años, en virtud de que, una vez superado este período, se produce la caducidad de la potestad administrativa para realizar el examen de cuentas de campaña; y consecuentemente, la autoridad electoral pierde competencia para denunciar eventuales ilícitos. En tal sentido, si se considera, que la denuncia sobre infracciones en materia de gasto electoral le corresponde a quien realiza el examen de cuentas y que la presentación de la denuncia o el archivo de dicho examen, son los actos jurídicos que dan fin al procedimiento administrativo, aun cuando la prescripción de la acción para denunciar, no hubiere prescrito, la falta de competencia con la que actuaría la autoridad administrativa electoral produce la improcedencia de la denuncia planteada.

40. Sobre el estudio y examen de cuentas de campaña electoral, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral prescribe,

> *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé"*

41. Bajo el supuesto según el cual las cuentas de campaña electoral fueren presentadas por el responsable del manejo económico dentro de los noventa días que la ley concede para el efecto, la autoridad administrativa electoral asume la competencia para el examen de cuantas de campaña a partir del día siguiente de haberse producido esta presentación, la autoridad administrativa cuenta con dos años calendario o contados en días naturales para emitir la resolución que corresponda; y de ser el caso, presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

42. Ante la no presentación de las cuentas de campaña electoral, la Ley Orgánica Electoral, en su artículo 233 prevé lo siguiente,

> *"Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación".*

43. Con este antecedente, en el caso de que los responsables del manejo económico de una determinada organización política no hubieren

presentado sus cuentas de campaña dentro del plazo de noventa días previsto en el artículo 230, la autoridad administrativa electoral asume automáticamente la competencia para instruir el procedimiento administrativo, en tanto cuenta con la atribución de requerir a los distintos obligados a que procedan a presentar las cuentas de campaña de su organización política; sin perjuicio de que, a partir del día noventa y uno (91) contando a partir del día siguiente a los comicios electorales, la autoridad administrativa electoral cuenta con el plazo de dos (2) años para sustanciar y agotar el procedimiento administrativo correspondiente, tiempo dentro del cual realizará todas las actuaciones tendientes a archivar el procedimiento de examen de cuentas, de no existir novedades; o en su caso, presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por una eventual infracción electoral. Del mismo modo, que en el caso anterior, una vez superados los dos años, la autoridad administrativa electoral pierde competencia para denunciar, en virtud de haber prescrito el procedimiento administrativo correspondiente.

44. Del estudio del expediente, se constata que el día de las votaciones correspondientes al proceso electoral de 2021 se efectuó el 07 de febrero de 2021. Tomando como fecha hito, a aquella de desarrollo de los comicios, la organización política contó con el plazo de noventa días para presentar sus cuentas de campaña; es decir, hasta el 08 de mayo de 2021. Consta del expediente que, la presentación de las cuentas de campaña se produjo el 08 de mayo de 2021, momento a partir del cual, la autoridad administrativa electoral asumió la competencia para realizar el examen de cuentas de campaña, a partir del siguiente día de aquel en el que fueron presentadas sus cuentas; el mismo que pudo extenderse hasta por dos años; es decir, hasta el 08 de mayo de 2023 en virtud de que cada ciclo anual ha de contarse desde el primero y hasta el último día de dicho ciclo, correspondiendo al día 09 de mayo de 2022, el primer día del segundo ciclo anual; así como el 09 de mayo de 2023 como el primer día de un tercer ciclo anual, por lo que el segundo año concluyó el 08 de mayo de 2023, y con él la facultad para denunciar eventuales infracciones electorales relativas a la presentación de cuentas de campaña electoral.

45. Finalmente, consta del expediente que la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 09 de mayo de 2023, a las 17h23, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, fuera del plazo de dos (2) años previsto por la ley electoral para que se produzca la prescripción del procedimiento administrativo; por lo tanto, a la fecha de presentación de la denuncia, prescribió la facultad para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, y sin que sea necesario realizar análisis adicional, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR que ha operado, a costa del Consejo Nacional Electoral, la prescripción del procedimiento administrativo; y como consecuencia de ello, se dispone el ARCHIVO de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) A la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y abogado patrocinador, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 132.

b) A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / ivannamora@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / paulbergmann@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

c) Al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco y abogado patrocinador en los correos electrónicos abogadosh@hotmail.com / fabianzuniga2402@hotmail.com / notificacioneslegalesgp@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.

d) Al doctor Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza, en el correo electrónico soportelegal5@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 090.

e) Al señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, a través de la defensora pública, doctora Teresa Andrade, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec

f) A la señora Martha Cecilia Villafuerte López y abogado patrocinador en los correos electrónicos ab.montenegro@montvela.com / asistente.juridica@montvela.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.

g) Al abogado Julio César Loayza Romero en el correo electrónico julioayzar@hotmail.com

CUARTO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E).

CÚMPLASE Y NOTÍFÍQUESE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c)
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 02 de febrero de 2024

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (E)

CAUSA Nro. 140-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las sesenta y uno (61) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 01 de diciembre de 2023 (34 fojas); la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 02 de febrero de 2024 (27 fojas), resuelta dentro de la causa Nro. 140-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.